



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1242-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 27 de octubre de 2015**

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00044824 de fecha 02 de setiembre del 2015, presentado por doña FLOR DE MARIA VERGARA SANCARRANCO; y,

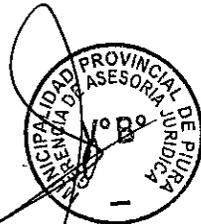
CONSIDERANDO:

Que, doña FLOR DE MARIA VERGARA SANCARRANCO, con fecha 02 de setiembre del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 326-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 31 de julio del 2015, que resuelve Imponer la Multa a la impugnante, por la comisión de la infracción: "Por carecer de Certificado de Seguridad en Defensa Civil Vigente", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, con papeleta de Serie "I-2015" N° 010029, de fecha 17 de junio del 2015; argumentando que los propietarios de los 28 puestos de venta han solicitado en forma directa a este Provincial el saneamiento de dichos puestos, causando con este actuar un acto violatorio al derecho fundamental al trabajo;

Que, por lo expuesto por la impugnante; es de señalar que los Art. 8° y 10° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante el D. S. N° 058-2014-PCM, dispone lo siguiente: "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente"; entre los objetos de este tipo de inspecciones se encuentran (...) Mercados de Abastos, Galerías y Centros Comerciales, entre otros de igual evaluación, cualquiera sea el área con la que cuenten;

Que, asimismo en virtud a lo señalado por el citado dispositivo legal se determina que al no acreditar el administrado en su descargo efectuado, haber solicitado ante la oficina competente su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, sobre el establecimiento que ha sido objeto de inspección, se determina que ha incurrido en la infracción administrativa contemplada en el Código N° 06-610 del CUIS de este Provincial, correspondiéndole en consecuencia aplicarle la sanción, por lo que quedan desvirtuados los fundamentos presentados por el impugnante;

Que, ante lo argumentado, se tiene que la papeleta de infracción administrativa, ha sido impuesta de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, no habiendo sido ésta arbitraria, dado que quien mantiene la posesión es la administrada, quien tiene pleno conocimiento que debe contar con los requisitos establecidos en el TUPA, para que pueda entrar en funcionamiento la tienda en la cual esta posesionada;



Que, ahora bien, cabe indicar que toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, ésta debe cumplirse;

Por, lo tanto ante lo expuesto por la administrada, éste carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti, por ello se impuso la Papeleta de Infracción Serie I N° 010029, de fecha 17 de junio del 2015, por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil;

Que, asimismo tenemos que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras..."

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1811-2015-GAJ/MPP de fecha 29 de setiembre del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que con materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído del despacho de Alcaldía de fecha 01 de octubre del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARIA VERGARA SANCARRANCO; contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 326-2015-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 31 de julio del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE